

ITE-CG 59/2021

PROCEDIMIENTO

ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD-Q-CG-012-2020 **DENUNCIANTE**: **ITE (OFICIOSO)**

DENUNCIADO: JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD-Q-CG-012-2020

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-129/2020 de fecha doce de junio del año dos mil veinte, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió por correo electrónico al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el folio 0455-2020, de los del índice de la Oficialía de Partes (OP) del ITE, y anexo relativo al acuerdo de incompetencia dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CG/27/2020 de los del índice de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), folio que a su vez, fue remitido en esa misma fecha, a través de oficio ITE/CQyD/JCMM/12-1,2 y 3/2020, por el Presidente de la CQyD, al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del ITE, para su trámite correspondiente.
- II. Admisión y reserva del emplazamiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, la CQyD se determinó iniciar Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio, en contra del ciudadano José Luis Garrido, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala por la probable "infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada", así como, la omisión de " conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático", radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD-Q-CG-012-2020; y, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 que causa la COVID-19, fue ordenado reservar el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se emitieran otras disposiciones por las autoridades del sector salud o el CG del ITE, con el fin de salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

III.-Suspensión de plazos y Términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la **circular 029/2020**, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del coronavirus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 16/2020**, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, **determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE**. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinte, el CG emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, el CG actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual **determinó** que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, **ordenó** a la Junta General Ejecutiva (**JGE**), elaborar y aprobar Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, ambos del ITE, remitió por correo electrónico el Oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la CQyD del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo

único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IV. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el Procedimiento Ordinario Sancionador en el que se actúa y emplazar al denunciado José Luis Garrido Cruz, en su calidad de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por la probable comisión de la "infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada de cualquier servidor público", así como la omisión de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático" y correrles traslados con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas,

V. Contestación, pruebas y alegatos. El día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se emplazó al servidor público José Luis Garrido Cruz; por lo que, mediante proveído de doce de noviembre del año dos mil veinte, se procedió a la certificación respecto del plazo que se otorgó al servidor público y el día del vencimiento para la contestación de la misma, sin que lo hiciera; en consecuencia, precluyó su derecho para ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el Procedimiento Ordinario Sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos al ciudadano José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura Local, decretando la preclusión de su derecho para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el contenido de los artículos 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en relación con los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. En ese mismo orden de ideas, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó al titular de la UTCE, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la CQyD, Acuerdo que fue notificado en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor,

y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de diciembre el retorno al color amarillo, las actuaciones no fueron interrumpidas de nueva cuenta, para lo cual se implementaron acciones concretas que buscaron concluir con la emisión de la presente resolución a la mayor brevedad posible.

VII. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el once de marzo del año dos mil veintiuno, la CQyD del ITE, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

VIII. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/021/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del Pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 y inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el CG del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 5, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 345 fracción IV y XII, 351 fracción VI, IX y X, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 1, 5 numeral 1 fracción I, 6, 7, 9, 10, 11numeral 1, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento de **oficio** fue la **vista ordenada** por el acuerdo de incompetencia dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CG/27/2020** de los del índice de la UTCE de INE, folio que fue remitido a la UTCE del ITE en esa misma fecha a través del oficio **ITE/CQyD/JCMM/12-1,2 y 3/2020**, de fecha doce de junio del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el Diputado **José Luis Garrido Cruz**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar

¹ En lo sucesivo Constitución.

² En lo subsecuente Constitución Local.

³ En lo sucesivo LIPEET.

promoción personalizada, así como la omisión de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático".

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

- **1. Precisión de los hechos y conducta denunciada.** Del análisis realizado a la Procedimiento Especial Sancionador **UT/SCG/PE/CG/27/2020**, de los del índice de la UTCE del INE, se desprende lo siguiente:
 - a) La conducta denunciada. Del análisis realizado al acuerdo de incompetencia de fecha ocho de junio, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/CG/27/2020, de los del índice de la UTCE del INE, se advierte que atribuyó al ciudadano José Luis Garrido Cruz, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del congreso del Estado de Tlaxcala, prima facie la presunta entrega de apoyo a la ciudadanía, en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19, en contravención a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Federal, 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁴.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal señala que: "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

El Artículo 52 fracción I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- b) Al respecto, debe preciarse que obra en actuaciones que con motivo de la entrega de diversos apoyos a la ciudadanía durante la pandemia de COVID-19 el servidor público, aparentemente ha realizado la promoción personalizada a través de su cuenta personal de Facebook, así como en la cuenta Twitter del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el servidor público José Luis Garrido Cruz, no emitió escrito de contestación, de conformidad con el contenido del acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil veinte, por el que se certificó el término que tuvo para dar contestación, sin que lo hiciera, por lo que se decretó la preclusión de su derecho para contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

-

⁴ En lo sucesivo LPPET

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el servidor público **José Luis Garrido Cruz**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, incurrió en alguna transgresión a la normativa electoral por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición constitucional de realizar **promoción personalizada conforme** a lo previsto por los artículos 134, y el contenido del artículo 52 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la la prohibición de realizar **promoción personalizada**, la cual encuentra su sustento legal en el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, y el contenido del artículo 52 fracción I de la LPPET; por lo que, para mejor proveer se transcribe lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.

. .

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor..."

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales <u>y ajustar su conducta</u> <u>y la de sus militantes a los principios del Estado democrático</u>, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

5. Análisis del caso concreto

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al servidor público **José Luis Garrido Cruz**, conforme a la información recibida adjunta al folio 0455, obran en autos las siguientes probanzas:

a) Documental Pública. Consistente fe de hechos con clave INE/DS/OE/34/2020, instrumentada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, por la oficialía electoral del Instituto Nacional Electoral, con la certificación de existencia y contenido de setenta y seis fojas, y en lo que interesa corresponde a las fojas 41, 42 y 43, 121 y 122 del legajo que se remitió de conformidad en el punto de Acuerdo SEGUNDO, la remisión

de las constancias del expediente referido, se realiza vía electrónica mediante link https://drive.google.com/drive/folders/1nhUxj-WnHcSPOo-kvZ7UBsmxTHOrVTRu?usp=sharing

- b) Documental Pública. Consistente en cuatro certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto, todas de fecha quince de junio de dos mil veinte, relativas al ejercicio de la función de Oficialía Electoral respecto de la publicación de una nota periodística y publicaciones digitales en las redes sociales Twitter y Facebook, visibles en las siguientes direcciones electrónicas:
 - https://twiter.com/PESTlaxcala/statutus/1258198641275109376?s=20
 - https://twiter.com/PESTlaxcala/statutus/1258196864551153666?s=20
 - https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=114084187958871 7&id=307994589540121
 - https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=113510195682937 6&id=307994589540121.

c) Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

Verificación de la vigencia de las publicaciones, realizada a través de la certificación de fecha quince de junio de dos mil veinte, respecto a las ligas electrónicas siguientes:

- https://twiter.com/PESTlaxcala/statutus/1258198641275109376?s=20
- https://twiter.com/PESTlaxcala/statutus/1258196864551153666?s=20
- https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=1140841879588717&id= 307994589540121
- https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=1135101956829376&id= 30799458954014

6. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este CG, sobre los hechos siguientes:

- a) Que en fecha quince de junio de dos mil veinte, al realizar las certificaciones correspondientes de las redes sociales de Twitter y Facebook del Diputado José Luis Garrido Cruz, en su versión pública "el contenido de cada uno de ellos videos que fueron señalados no estaban disponibles en ese momento"; de conformidad con las cuatro actas derivadas de la fe pública de la autoridad competente.
- b) Que el ciudadano **José Luis Garrido Cruz**, se desempeña como Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

- c) Que los hechos atribuidos a la persona en mención sí fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado la realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- d) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- e) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral.

3. Contestación a los argumentos propuestos.

A) Promoción personalizada:

1.- La entrega de diversos apoyos a la ciudadanía publicados en las redes sociales de Twitter y Facebook.

El servidor público **José Luis Garrido Cruz**, entregó durante la contingencia sanitaria en las fechas **veintisiete de abril**, **cuatro y seis de mayo**, **todos del años dos mil veinte** despensas, botas quirúrgicas y caretas faciales a las familias, en el Distrito electoral local número 07, sin embargo de los actos relativos a la entrega de dichas despensas no se evidencia que constituyan la solicitud de dadiva alguna en su favor y que además su entrega fue realizada sin requerir de algún apoyo o buscar un beneficio personal; que las actividades que realizó fueron precisamente en su carácter de Diputado, gestiones que llevo a cabo como un apoyo a las familias con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov-2 (covid-19), por lo que no se actualiza la promoción personalizada.

Es pertinente aclarar que el contenido del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no toda la propaganda institucional que utilice imágenes o nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues deben analizarse sus elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, pues existe una diferencia entre los hechos de promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas.⁵

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos

⁵ Doctrina de la Sala Superior del Expediente SUP- RAP 43/2009, resolución de fecha ocho de abril del año dos mil nueve.

séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De la referida tesis jurisprudencial citada, se desprenden los elementos para la actualización de una propaganda personalizada de los servidores públicos, y que son los siguientes:

- **Personal.** El cual deriva es esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a efecto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.
 - Si la difusión se realiza fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propagada influyó en el proceso electivo.

Por tal razón, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución establece que la promoción personalizada se define como "aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional", y que esa promoción se lleve a cabo "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que

la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, **prensa**, radio, televisión, trípticos, volantes, **redes sociales**, entre otros. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

Conforme a los elementos que integran la promoción personalizada de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, se procede a su estudio al caso concreto y verificar su actualización o no de la prohibición constitucional conforme a las actividades que presuntamente llevó a cabo el servidor público denunciado y verificar si se actualizan los elementos: **Personal**, **Objetivo** y **Temporal** conforme al criterio jurisprudencial invocado.

- a) Elemento Personal: Del contenido de publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook materia del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, certificadas mediante cuatro certificaciones de fechas quince de junio de dos mil veinte que obran en actuaciones, se advierten que cada una de ellas se acompañan con fotografías en las que aparece la servidor público denunciado, <u>actualizando el primer elemento</u>, pues efectivamente se justificó la presencia del nombre e imagen del servidor público José Luis Garrido Cruz, pues resulta ser un hecho notorio, que actualmente es integrante de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- b) **Elemento Objetivo:** Por cuanto hace este elemento, su estudio impone un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social en que fueron difundidos, y determinar de manera efectiva si se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional denunciada.

Al realizar un análisis a la propaganda denunciada se concluye que la misma es de naturaleza informativa y en el contenido de la redacción no existe expresiones usadas en la propaganda en el que se haga hincapié a una solicitud de un apoyo de manera personal e individual del Diputado José Luis Garrido Cruz, evidenciando así que no se actualiza el elemento en estudio, es decir, de lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas, imágenes o cualquier otro elemento que permitirá presumir que la difusión del nombre y fotografía y cargo del actual Diputado Local tenía fines electorales.

De esta manera la Sala Superior ha reconocido una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, es decir que la propaganda deberá promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona⁶ pues en ningún momento se menciona o advierte que el Diputado, haya logrado a través de cualidades personales, aptitudes o actitudes un logro o alcanzado un resultado como persona y que dicho resultado sea personal, solo se

_

⁶ (SUP-RAP-43/2009). Recurso de Apelación SUP-RAP-43/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución CG-71/2009 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008.

advierte hechos o eventos sociales que dieron a conocer como parte de la gestión como integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, actividades de naturaleza institucional; y,

c) Elemento Temporal: En el desarrollo del estudio que nos interesa, de igual forma se considera que no se actualizó el componente referente al tiempo (elemento temporal) pues al momento de la celebración de cada uno de los hechos denunciados tales como: el informar sobre el apoyo consistente en la infraestructura educativa, el otorgamiento de fertilizante, así como de calentadores y despensas y su informe de labores, a los ciudadanos de la Demarcación Territorial del Distrito electoral número VII no se encontraba comprendido algún proceso electivo ni se acercaba alguno, ya que el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021en el Estado de Tlaxcala iniciaría en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte.

Pues al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, siendo estos en fecha: veintisiete de abril, cuatro y seis de mayo, todos del años dos mil veinte, respectivamente; aún no se iniciaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir nos encontrábamos desde la primera publicación a un año del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, y la última publicación a seis meses aproximadamente de los comicios electorales en el Estado de Tlaxcala; en consecuencia, no es válido concluir que hayan tenido como finalidad incidir en el electorado más aun cuando no se acreditó que el denunciado tenía intención de participar en el mismo. Sobre el particular, sirve como referente el precedente en el Juicio Electoral ST-JE-5/2020⁷.

En el presente asunto no se actualiza la infracción denunciada, pues para su configuración se requiere precisamente del encuadramiento de los tres elementos, siendo estos el personal, objetivo y temporal y en caso de estudio no se actualizan, pues se ha enfatizado que los alcances de la promoción personalizada deben estar en función del contexto en que se encuentre inserta la promoción ya que la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la entidad u órgano de gobierno de que se trate.

La ley de la materia establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público, hecho que en el caso en análisis no acontece, en virtud de que los hechos fueron realizados en el los meses abril y mayo todos del año dos mil veinte, y las publicaciones en las redes sociales fueron en fechas veintisiete de abril, cuatro y seis de mayo, todos del años dos mil veinte, pues las acciones que realizó el servidor público fueron previas al proceso electoral, y sus actividades no afectan o inciden en el proceso electoral que inicio formalmente el veintinueve de noviembre del años dos mil veinte en el Estado de Tlaxcala; por lo que los hechos presuntamente cometidos se realizaron al menos seis meses antes de entrar a veda electoral en el Estado de Tlaxcala.

⁷ Juicio Electoral número ST-JE-5/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del 'Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se concluye que las publicaciones materia de la denuncia, se tratan de información dirigida a la población respecto de las actividades o acciones de gestión a favor de los representados y no así una promoción personalizada. En concordancia con lo anterior, no se actualiza la promoción personalizada que se investiga de conformidad con las razones expuestas en los parrados precedentes, de ahí que no se actualice el contenido de la hipótesis normativa electoral prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, pues esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, pero no su trascendencia para emitir una sanción electoral.

B) Labor Legislativa y demostrar las acciones de gestión:

Por su parte, como principio general los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las personas y los partidos políticos. En actuaciones del procedimiento, consta que el denunciado al momento de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, señaló que para la compra de productos de la canasta básica, utilizó recursos propios y que fueron resultado de una donación propia proveniente de la dieta correspondiente a un mes que percibe en su carácter de diputado.

Bajo el contexto en que fueron realizados de los hechos que se imputan al denunciado se tiene en cuenta que en términos generales en los programas sociales, debe observarse un criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, y aunque en el caso en análisis los recursos provengan de una donación personal, proveniente de la dieta que se percibe como diputado, pues podría equipararse a una ayuda social para la cual si bien no se conoce procedimiento preciso para su entrega, lo cierto es que la ayuda debe ser concedida sin condición alguna en atención a su carácter dirigido a la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público, alejada de cualquier duda que ello se realice bajo irregularidades o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

Conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa y el análisis que se desarrolló para verificar la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal en la infracción electoral relativa a la **promoción personalizada** respecto de los hechos denunciados, se desprende que la información que fue publicada no tuvo la finalidad de posicionar al **Diputado José Luis Garrido Cruz** en una contienda electoral que se encontrara en desarrollo, o bien, buscar un interés personal sobre el institucional, de ahí que no se actualice la infracción electoral denunciada.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias integradas al expediente sancionador, no actualizan la hipótesis contenida en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de la difusión de las actividades relativas a la gestión legislativa a favor de sus representados dentro de la demarcación territorial que conforma el Distrito Electoral Local VII.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el servidor público denunciado hubiese destinado recursos públicos a su cargo para la realización de los eventos concernientes a partido alguno.

Conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con las actuaciones que esta autoridad ha llevado a cabo integradas al presente procedimiento sancionador, se consideran no colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar al servidor público denunciada por infracción al artículo 134 de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra del ciudadano **José Luis Garrido Cruz**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Diputado **José Luis Garrido Cruz** la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Titular de la **SE** del **ITE**, para que a través del correo electrónico institucional <u>secretaria@itetlax.org.mx</u> notifique el presente acuerdo a la Lic. Adriana Morales Torres, Subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores Unidad Técnica de los Contencioso Electoral Instituto Nacional Electoral, en el correo electrónico <u>adriana.morales@ine.mx</u>, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y

el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones